

Doctor:  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO – 25843310300120160002700  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: JULIO GARCÍA GARCÍA  
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA.

**JULIETH ROMERO CABANZO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018'427.226, expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.257 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte pasiva, me permito interponer los recursos de la referencia bajo los siguientes argumentos:

El artículo 317, estableció:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Las actuaciones que se han desplegado no cumplen los lineamientos que estableció la sentencia de unificación sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020

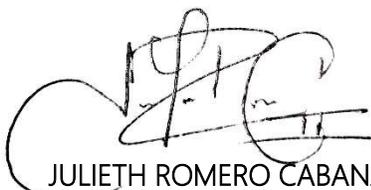
Entonces se tiene que el avalúo es indispensable para tal fin, de hecho, el aporte que hizo la parte actora a fin de que no se le requiriera. Observando el auto reprochado ahora se solicita el avalúo catastral, el cual debió ser acompañado con el requerimiento del que trata el artículo antes mencionado.

Por lo anterior, la negativa de la alzada es contrario a derecho, debe tener en cuenta el despacho es que el recurso de apelación está enlistado en el artículo 317 en su literal e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. *La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

A voces lo que se solicita es que el superior revise la decisión de no promover el requerimiento de terminación anormal.

Solicito:

1. Revocar el auto de fecha 27 de octubre de 2023.
2. En su defecto, remitir el expediente al superior.
3. De no ser de recibo remitir copias de las piezas procesales pertinentes para surtir la queja.



JULIETH ROMERO CABANZO.

C. C.: No. 1.018'427.226, de Bogotá, D. C.

T.P. No. 326.257, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**proceso: 2016-027-00**

Dra. Julieth Romero <jyromero3636@gmail.com>

Jue 2/11/2023 2:25 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Ubaté <jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
audieinciasyprocesos@gmail.com <audieinciasyprocesos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (236 KB)

2016-027-00.pdf;

Cordial saludo, me permito allegar memorial, el mismo se envía simultáneamente a la contraparte.

--

***Dra. Julieth Romero C.***

***T.P. 326.257 C.S.J.***

***Cel. 3212524362***